

En dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Ponencia de la Comisionada **Nohemí León Islas**, un recurso de revisión, presentado ante este Organismo Garante, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiuno de agosto de dos mil veintidós.

Dada cuenta con el recurso de revisión, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-4557/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución.

de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 155 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 150, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, y toda vez que conforme lo establecen los diversos 142 y 171 de la Ley de la materia establece que el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los **quince días hábiles siguientes**, en que se notificó la respuesta, o bien en el caso en que **el sujeto obligado no hubiese proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información** realizada, por tal motivo resulta importante precisar lo que establece la Ley de la materia en relación al plazo establecidos para los sujetos obligados para proporcionar respuesta esto es:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 150. *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Ahora bien, del precepto legal antes citado, así como de las constancias que obran entro del expediente que nos ocupa, la cuales fueron proporcionadas por el recurrente, y constan del acuse del escrito de solicitud de acceso a la información presentado con fecha **dos de marzo de dos mil veintitrés**, así como del motivo de inconformidad consistente en la **falta de respuesta** por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información presentada, es de observarse que si la solicitud de acceso, fue presentada en **dos de marzo de dos mil veintitrés**, en términos de Ley computando el plazo del artículo 150 de la Ley de la materia, el sujeto obligado tenía hasta el día **treinta y uno de marzo del presente año** para emitir pronunciamiento al respecto y en caso de no obtenerlo, sería hasta el término de ese tiempo, es decir con fecha **tres de abril de dos mil veintitrés**, (esto por ser uno y dos de abril sábado y domingo), que el recurrente debía presentar el recurso

de revisión al rubro, situación que no aconteció, pues de las constancias agregadas se observa que el recurso fue presentado en fecha veintinueve de marzo del año que transcurre, es decir antes de la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, máxime que de las constancias de prueba que anexa el recurrente se observa copia simple de la solicitud presentada, de la que se observa sello de recibido por parte del sujeto obligado de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Por tal motivo, por no haber transcurrido el plazo establecido en la Ley para que el sujeto obligado proporcionara respuesta; se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa es el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

PD3/NLI/RR-4557/2023/CAR/desechamiento